

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial del apoderado actor, solicitando se requiera a la Policía Nacional – Dirección De Investigación Criminal E Interpol (DIJIN), para que informe sobre el decomiso del bien objeto de aprehensión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4426

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud, atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la petición elevada no es procedente y la memorialista deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 43 numeral 4º en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 173 C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: INDICARLE a la memorialista que, en relación a su solicitud, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 43 numeral 4º en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 173 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

D-02

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c33128a3986541f37b78dc5c317450fc08de4b1796ef67d5560e4c346eeff0**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial correspondiente a solicitud de verificación de notificación del artículo 292 del C.G.P. de Jesús David Salazar Álvarez. Asimismo, obra memorial frente al diligenciamiento ante la EPS para obtener datos de notificación de José Alberto Reyes Botero. Sírvase proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4447

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que, se acreditó la diligencia de notificación del demandado **JESÚS DAVID SALAZAR ÁLVAREZ** en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., sin que el ejecutado propusiera excepciones dentro del término para tal fin, por lo tanto, se tendrá por notificado a **JESÚS DAVID SALAZAR ÁLVAREZ**. Lo anterior, conforme constancia secretarial del 27 de febrero de 2024 ***“SE AGREGA AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 6 FEBRERO DE 2024, DEL DEMANDADO JESÚS DAVID SALAZAR ÁLVAREZ CONFORME AL ARTICULO 292 DEL C.G.P.”***

Asimismo, obra memorial mediante el cual el ejecutado acredita el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio ante la EPS - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", tendiente a obtener los datos de notificación de **JOSÉ ALBERTO REYES BOTERO**, por lo tanto se agregara al expediente para que obre y conste.

Por su parte, se advierte que efectivamente la entidad “PAPELERÍA 2000”, no ha dado respuesta a lo requerido en auto No. 2197 del 10 de mayo de 2024, por lo que se le requerirá por segunda para que, de respuesta de manera inmediata so pena de dar aplicación al Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado **JESÚS DAVID SALAZAR ÁLVAREZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio ante la EPS - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", tendiente a obtener los datos de notificación de **JOSÉ ALBERTO REYES BOTERO**.

TERCERO: OFICIAR a **PAPELERIA 2000** a fin de que aporte a este Despacho judicial la información que reposa en sus bases datos respecto del demandado **JOSÉ ALBERTO REYES BOTERO**, identificado con la C.C. No. 94.529.358, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación y correo electrónico. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar lo decretado en el presente auto que hace las veces de oficio.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78edbdbd46f6bf90c28fee37c62760e258b2e0393e125726a4be752c18a5fb0b**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo, con escrito allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4458

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, se advierte que, el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, presenta escrito solicitando en primer lugar, la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia en favor de la parte pasiva, pues señala se encuentra en trámite de negociación de deudas.

Al respecto y de la revisión de las actuaciones aquí surtidas, se advierte que mediante auto No. 518 del 07 de febrero de 2024, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, es decir que el presente proceso **EJECUTIVO** nunca inició. De modo que, como quiera que no hay lugar a adelantar trámite alguno, se negará la solicitud deprecada y se le podrá en conocimiento al peticionario la presente providencia para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Por la secretaría del despacho, remitir la presente providencia al correo electrónico del demandado: conciliacionfundalianza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: DANIEL HUMBERTO OSSA LIZARAZO
Rad: 7600140030-18-202400121-00

R.

02-LMC

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9352ae028f965dbaf63c29fbbfa459317adb0ee640e755d1195ab283ea173aa4
Documento generado en 18/09/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, memorial allegado por la parte actora correspondiente a terminación del proceso por pago total, no hay solicitud de remanentes, la apoderada se encuentra facultada para recibir. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la solicitud elevada en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se ajusta a los parámetros del artículo 461 del C.G.P. se accederá a la terminación del proceso.

Finalmente, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibid., en tanto las mismas no aparecen causadas.

Asimismo, se advierte oficio No. 1646 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali mediante el cual señala la terminación del proceso de su conocimiento y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. De cara a lo anterior, es preciso indicar que el oficio mediante el cual se decretó el embargo de los créditos que tenga la demandada en su favor no fue recibido por este recinto judicial, por lo tanto, y de encontrarse terminado dicho proceso se agregará el memorial en comentario al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **CI LAGO VERDE S.A.S.** en contra del **CONSORCIO CAMINOS DEL SAMAN VIS, KROMO CONSTRUCTORES SAS y VITANA INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por pago total.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT de la sociedad demandada CONSORCIO CAMINOS DEL SAMAN VIS, identificado con NIT No. 901.476.320-3, en las entidades: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto No. 1442 del 03 de abril de 2024. **ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.**

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar se CI LAGO VERDE SAS identifica con NIT No. 815.003.021.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

6.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

8.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN memorial proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-LMC

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675db059cb9d18e6732ec45d54d85be004fc7530761586ab2530d81d827f5386

Documento generado en 18/09/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la parte demandante mediante el cual solicita oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de brindar información sobre los datos de notificación de JAMES JIMÉNEZ PAPAMIJA, pues advierte que se trata de información con reserva. Sírvese proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4459

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso se oficiará a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que, informe dirección electrónica y física de notificación personal del demandado y sea el ejecutante quien agote la notificación en las direcciones que suministre de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2, artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que se sirva suministrar dirección electrónica o física denunciada por el señor JAMES JIMÉNEZ PAPAMIJA, para efectos de notificación personal. **ADVERTIR a la parte actora que le corresponde diligenciar el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.**

A.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que EFRÉN BALANTA POVEDA se identifica con C.C. 6.402.891.

B.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación

del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: proceda a diligenciar el presente auto tendiente a obtener los datos de notificación de la parte pasiva, so pena de decretar desistimiento tácito.

VENCIDO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581e7cc79294fbae9a031a51cb1b73988d84d93f57b617d2394af74259eff2ea

Documento generado en 18/09/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4419

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, parte actora aporta el trámite notificación personal conforme al Art. 291 del C.G del Proceso a los ejecutados **CARLOS HUMBERTO DELGADO GORDILLO**, surtida en la Avenida 5 B No. 58 Norte – 67 Barrio Menga de la ciudad de Cali (V) al ejecutado, **LEIBY DEL SOCORRO MONDRAGON**, surtida en la Calle 3 No. 57 – 52 Cuarto de Leguá de la ciudad de Cali (V) a la ejecutada y **MARTHA CECILIA ESPINOZA**, surtida en la Avenida 15 Oeste No. 9 A 228 Barrio Aguacatal de la ciudad de Cali (V) a la ejecutada con su respectiva constancia de entrega, emitido por la empresa posta ; por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a los ejecutados, de conformidad Art. 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago y el auto de corrección a los ejecutados **CARLOS HUMBERTO DELGADO GORDILLO, LEIBY DEL SOCORRO MONDRAGON y MARTHA CECILIA ESPINOZA** de conformidad al Art. 292 del C.G. del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el termino de los 30 días de la notificación de este proveído, para que la parte demandante realice la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
EL JUEZ,

R.

R01 – 02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60261a389b70897615e01d584e766ed258f450195c7391e3efba7b458dba03**
Documento generado en 18/09/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud allegada vía electrónica por la apoderada judicial demandante, la correspondiente a la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4420

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, la parte actora aporta las notificaciones enviadas a **ANTONIO DANIEL RUALES MORALES** conforme a los Art 291 y 292 del C.G. del proceso.

Una vez revisado el expediente, no es viable tener por notificado a la parte pasiva, toda vez que por Auto Interlocutorio No. 4026 de fecha 26 de agosto del 2024, se procediera nuevamente la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P. en debida forma, deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de notificación del demandado **ANTONIO DANIEL RUALES MORALES**, aportado por el demandante.

SEGUNDO: ESTESE al memorialista a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 4026 de fecha 26 de agosto de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce08c979e57a5f453e9d8ae679831946876ef22e364d68b49a349bc16af116**
Documento generado en 18/09/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4421

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que la apoderada de la parte actora envió al ejecutado mensaje de datos con notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, paraprecaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si la parte ejecutante pretende hacer la notificación personal mediante mensaje de datos según establece la ley, es necesario que precise lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, se advierte que si lo pretendido es realizar la notificación que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá, conforme la norma precitada (i) remitir todos los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, como lo es copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, auto que libra mandamiento de pago, además de los que considere pertinente en la integralidad del proceso de la referencia.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, realice las correcciones de forma conjunta y completa en un único mensaje de datos, además que una vez consumada está sola actuación de la forma señalada por la ley, deberá remitir al Despacho el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

Por otra parte, aporta el trámite notificación personal conforme al Art. 291 del C.G del Proceso a los ejecutados **SARA MENA MOSQUERA**, surtida en la Carrera 43 B No. 52 – 52 de la ciudad de Cali (V) a la ejecutada, con su respectiva constancia de entrega, emitido por la empresa posta PRONTO ENVÍOS, por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a los ejecutados, de conformidad Art. 292 del C. G. del Proceso.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de notificación del demandado **SARA MENA MOSQUERA**, aportado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal expuesta, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **SARA MENA MOSQUERA** de conformidad al Art. 292 del C.G. del Proceso

CUARTO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de1bdafd13bdc4de0cdf0a25029fdbb6307ef4a3f34c845762e4f6e197e781**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 3544 del 30 de julio de 2024, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4414

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que procedió a diligenciar la notificación de la parte demandada, tendiente a obtener los datos de notificación de la parte pasiva conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual y demás prestaciones susceptibles de la medida, que devengue el demandado señor **ALEX**

FERNEY ALEGRIA LOANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.852, como empleado de Emcali.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del oficio No. 055 del 19 de enero de 2024. **ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.**

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la entidad demandante ANA MARIA WARGNER, con C.C. 67.002.598.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

6.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd48191825bbec8da344808afa2063f1cf03425667e99ef7af3e392d3fd1313**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el escrito de la parte demandante mediante el cual realizó la notificación de la parte pasiva con resultados negativos. Asimismo, solicita oficiar a la DIA y EPS S.O.S. con el fin de brindar información sobre los datos de notificación de **INGRID YULIETH BOTINA LUNA**. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4422

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda paraproceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se oficiará a las entidades DIAN y EPS S.O.S., para que, informe dirección electrónica y física de notificación personal de la demandada y sea el ejecutante quien agote la notificación en las direcciones que suministre de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2, artículo 8 ley 2213 de junio de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal del Cali Valle, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva suministrar dirección electrónica o física denunciada por la señora **INGRID YULIETH BOTINA LUNA**, para efectos de notificación personal. **ADVERTIR a la parte actora que le corresponde diligenciar el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.**

TERCERO: OFICIAR a la EPS S.O.S., para que se sirva suministrar dirección electrónica o física denunciada por la señora **INGRID YULIETH BOTINA LUNA**, para efectos de notificación personal. **ADVERTIR a la parte actora que le**

corresponde diligenciar el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

A.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que BANCOLOMBIA S.A. se identifica con NIT No. 890.903.938-8.

B.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUATRO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal; proceda a diligenciar el presente auto teniendo a obtener los datos de notificación de la parte pasiva, **so pena de decretar desistimiento tácito.**

VENICO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
EL JUEZ,**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fe7365519e8ac0ac81ee574dbf96146a50009972decdec3f38af165e529d83
Documento generado en 18/09/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4423

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, parte actora aporta el trámite notificación personal conforme al Art. 291 del C.G del Proceso al ejecutado **SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO**, surtida en la KR 101 No. 45 – 18 de la ciudad de Cali (V) al ejecutado, con su respectiva constancia de entrega, emitido por la empresa posta LOGISTICS GROUPS.A.S., por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a los ejecutados, de conformidad Art. 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago y el auto de corrección a al ejecutado **SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO** de conformidad al Art. 292 del C.G. del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el termino de los 30 días de la notificación de este proveído, para que la parte demandante realice la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
EL JUEZ,

R.

R01 – 02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc7b881c056b01b13c0d64f3b5ba15340039f05c77a27c5a1d35b574434439**
Documento generado en 18/09/2024 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4424

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que la apoderada de la parte actora envió al ejecutado mensaje de datos con notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, paraprecaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si la parte ejecutante pretende hacer la notificación personal mediante mensaje de datos según establece la ley, es necesario que precise lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, se advierte que si lo pretendido es realizar la notificación que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá, conforme la norma precitada (i) remitir todos los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, como lo es copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, auto que libra mandamiento de pago, además de los que considere pertinente en la integralidad del proceso de la referencia.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, realice las correcciones de forma conjunta y completa en un único mensaje de datos, además que una vez consumada está sola actuación de la forma señalada por la ley, deberá remitir al Despacho el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de notificación del demandado **SARA MENA MOSQUERA**, aportado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal expuesta, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

R01-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b798c7d0096b8fddeef7e43932f9946d85885e7a709edb7206b3956f04122f0a**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 3552 del 30 de julio de 2024, sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4418

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea **YULIBETH CARVAJALINO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1235244239, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que anteceden, por lo antes anotado.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 3351 del 17 de julio de 2024, únicamente en lo que respecta a la medida cautelar en comento.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la demandante BANCO W S.A. se identifica con NIT 900.378.212-2.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

5.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la **diligencia de notificación del demandado**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

6.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

D-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f56c05d5ae772c68ce363a04189b024d634222a6dd2c213e7bc8c0430e3719
Documento generado en 18/09/2024 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual el demandante solicita corrección del auto No. 4167 del 02 septiembre de 2024, por lo tanto, se advierte la necesidad de aplicar el art. 286 del C.G.P. en razón de realizar corrección del auto el cual ordena la cancelación de la orden de decomiso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4441

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte que, una vez realizada la revisión del numeral tercero del auto interlocutorio No. 4167 del 02 septiembre de 2024, se indicó “**ORDENAR** la entrega del automotor de placa **LYR662** al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3”, siendo correcto “**TERCERO: ORDENAR** la entrega del automotor de placa **ZZT638** al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3, razón por la cual, se procederá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 4167 del 02 septiembre de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO: ORDENAR** la entrega del automotor de placa **ZZT638** al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900141a97aa980d035039d81fd1b0cb2e1c3540540e55ecfa3d14ab76dbf9614
Documento generado en 18/09/2024 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 3580 del 30 de julio de 2024, sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea **BLANCA STELLA GONZÁLEZ DE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41456953, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que anteceden, por lo antes anotado.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 3351 del 17 de julio de 2024, únicamente en lo que respecta a la medida cautelar en comento.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se identifica con NIT. 860.034.594-1.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

5.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la **diligencia de notificación del demandado**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

6.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

D-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895691ab0eb52d11f8627f95a30af1412c10ff66772c6716abb8b22a865b83bc
Documento generado en 18/09/2024 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual acredita el diligenciamiento del auto 3942 del 21 de agosto de 2024. Sírvasse proveer

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4427

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, se agregará al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento del auto No. 3942 del 21 de agosto de 2024, efectuado por la parte demandante ante las entidades bancarias y Embargo del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de Cali requeridas en dicha providencia.

Por otra parte, póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Cali, se registró el embargo al establecimiento de comercio LABORATORIO FARVICAL de propiedad de la sociedad LABORATORIO FARVICAL S.A.S. a través del siguiente enlace: [021MemorialInformeCamaraComercio.pdf](#) ; [022MmeorialInformeCamaraComercio.pdf](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para obre y conste, el diligenciamiento del auto No. 2920 del 21 de junio de 2024, efectuado por la parte demandante ante las entidades bancarias requeridas en dicha providencia.

SEGUNDO: Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Cali, se registró el embargo al establecimiento de comercio LABORATORIO FARVICAL de propiedad de la sociedad LABORATORIO FARVICAL S.A.S. a través del siguiente enlace: [021MemorialInformeCamaraComercio.pdf](#).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

CUARTO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

D-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ef6077f588d292c474204b638013774336616f06d804997e5512f8e57091fb
Documento generado en 18/09/2024 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual acredita el diligenciamiento del auto 3987 del 22 de agosto de 2024. Sírvese proveer

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4429

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, se agregará al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento del auto No. 3987 del 22 de agosto de 2024, efectuado por la parte demandante ante la secretaria de tránsito y transporte de Cali requerida en dicha providencia.

Por otra parte, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal" (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite la notificación de la ejecutada, conforme artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para obre y conste, el diligenciamiento del auto No. 3987 del 22 de agosto de 2024, efectuado por la parte demandante ante la secretaria de tránsito y transporte de Cali, requerida en dicha providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: **acredite la notificación del ejecutado**, conforme artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

D-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fe90631d0abeb4dc0d289d9a18ed26d1d26523b3e2fca95a9cbe6db785db5**
Documento generado en 18/09/2024 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4449

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, en la presente solicitud de Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito promovido por **ADRIANA ARISTIZABAL DORRONSORO, CATALINA ARISTIZABAL DORRONSORO Y CRISTINA ARISTIZABAL DORRONSORO**, de cara a lo establecido en el artículo 189, 236 y 237 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvasse aclarar al Despacho la razón por la cual resulta imposible verificar lo pretendido en la inspección judicial a través de otros medios de prueba como videograbación, fotografías y demás documentos o en su defecto prueba pericial. Lo anterior conforme el artículo 236 del C.G.P.
- Sírvasse aclarar al Despacho si además de la inspección judicial al lugar, también solicita sea inspeccionado algún libro o papel de comercio, lo anterior con el fin de establecer si es procedente la citación de la futura contraparte, de conformidad a lo estipulado en el artículo 189 del C.G.P.
- Remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento. Lo anterior, pues no obra en el expediente la trazabilidad de mensaje de datos desde el correo el correo electrónico de cada uno de los solicitantes.
- Asimismo, la parte activa deberá aclarar, pues obran en el expediente múltiples escritos de poder con distintas finalidades, además del aportado para el asunto de la referencia. Lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.
- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el solicitante manifestó que la dirección electrónica de los solicitados es: claudiaristizabal@yahoo.com y jfaristizabal@hotmail.com. Sin embargo, no

allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

02-LMC

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84abaa8d6f897b22d0c3894932abb8a788ee4a4be207d7892b2f9575dc0f7836

Documento generado en 18/09/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4453

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, en la presente solicitud de Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito promovido por **ADRIANA ARISTIZABAL DORRONSORO, CATALINA ARISTIZABAL DORRONSORO Y CRISTINA ARISTIZABAL DORRONSORO**, de cara a lo establecido en el artículo 189, 236 y 237 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvasse aclarar al Despacho la razón por la cual resulta imposible verificar lo pretendido en la inspección judicial a través de otros medios de prueba como videgrabación, fotografías y demás documentos o en su defecto prueba pericial. Lo anterior conforme el artículo 236 del C.G.P.
- Sírvasse aclarar al Despacho si además de la inspección judicial al lugar, también solicita sea inspeccionado algún libro o papel de comercio, lo anterior con el fin de establecer si es procedente la citación de la futura contraparte, de conformidad a lo estipulado en el artículo 189 del C.G.P.
- Sírvasse aclarar al Despacho, pues conforme certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721032 se advierte compraventa nuda propiedad a favor de GRAHAM TAYLOR ARISTIZABAL, por lo tanto, resulta contrario tener como parte solicitada a JOSÉ FERNANDO ARISTIZABAL DORRONSORO quien no posee propiedad o cuota alguna sobre el bien inmueble objeto de estudio.
- De cara a lo anterior, la parte actora deberá actuar conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a GRAHAM TAYLOR ARISTIZABAL.
- Por lo tanto, y de ser el caso, el solicitante deberá remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento, ello pues en el escrito de poder se advierte

como solicitado a JOSÉ FERNANDO ARISTIZABAL DORRONSORO y se omite señalar y precisar a GRAHAM TAYLOR ARISTIZABAL. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en específico, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el solicitante manifestó que la dirección electrónica de los solicitados es: claudiaristizabal@yahoo.com y jfaristizabal@hotmail.com. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0172020cc36fe47f5e1bf229deedb9d23fd676610cd31758d0c5ba7f68e123f2**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4470

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, en la presente solicitud de Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito promovido por **ADRIANA ARISTIZABAL DORRONSORO, CATALINA ARISTIZABAL DORRONSORO Y CRISTINA ARISTIZABAL DORRONSORO**, de cara a lo establecido en el artículo 189, 236 y 237 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvasse aclarar al Despacho la razón por la cual resulta imposible verificar lo pretendido en la inspección judicial a través de otros medios de prueba como videograbación, fotografías y demás documentos o en su defecto prueba pericial. Lo anterior conforme el artículo 236 del C.G.P.
- Sírvasse aclarar al Despacho si además de la inspección judicial al lugar, también solicita sea inspeccionado algún libro o papel de comercio, lo anterior con el fin de establecer si es procedente la citación de la futura contraparte, de conformidad a lo estipulado en el artículo 189 del C.G.P.
- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el solicitante manifestó que la dirección electrónica de los solicitados es: claudiaristizabal@yahoo.com y jfaristizabal@hotmail.com. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte

motiva.

- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-LMC

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d81024d7fe9b3844c129e18817d494448fa8c5349c0d12de6ad73d36d5c3909
Documento generado en 18/09/2024 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4472

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, en la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovido por **ADRIANA ARISTIZABAL DORRONSORO, CATALINA ARISTIZABAL DORRONSORO Y CRISTINA ARISTIZABAL DORRONSORO** en contra de **MARÍA CLAUDIA ARISTIZABAL DORRONSORO Y JOSÉ FERNANDO ARISTIZABAL DORRONSORO** de cara a lo establecido en el artículo 183, 184 y 200 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acredita las evidencias del correo electrónico para notificación de los absolventes conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, se requiere para efectos de citación de acuerdo a los artículos 183 y 200 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e1908efa6c241f81b08b737a3859d7ac30ba0ad188f16aba64d56b4e0ee4a**

Documento generado en 18/09/2024 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>